

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP.3477/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 0115000226219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	1.- la última plantilla adscrita al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 2.- Relación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, que prestan sus servicios en calidad de “comisionados” en el órgano interno de control de la misma, especificando tipo de puesto y funciones.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de su Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, proporcionó un listado que contiene el nombre de 113 servidores públicos, indicando denominación del puesto y funciones de cada uno. Asimismo, manifestó que no cuenta con la última plantilla ya que es información de Recursos Humanos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que la respuesta carece de fundamentación y motivación porque no proporciona la plantilla solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver el sujeto obligado debe conocer sobre la plantilla de trabajadores adscritos al órgano interno de control de la Procuraduría General de justicia de la ciudad de México	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3477/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	9
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	15

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 17 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0115000226219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito la ultima plantilla de personal de los servidores publicos adscritos al Órgano Interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.*

*Solicito la relación de todos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que prestan sus servicios en calidad de "comisionados", en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. En dicha relación - personal comisionado - solicito se me especifique el tipo de puesto y funciones.*

*Por personal comisionado, me refiero a las y a los servidores públicos, que con plaza de técnico operativos o estructura, sean de base, código de puesto "CF" o de estructura, que reciben su salario de la Procuraduría General de la Justicia de la Ciudad de México, laboran o prestan sus servicios en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.” (SIC)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por Internet en INFOMEXDF”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 26 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/1041/2019, de fecha 22 de agosto, emitidos por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, autoridad del sujeto obligado. En su parte sustantiva, señala lo siguiente:

“(…)

*Respecto a la información solicitada por el peticionario, se hace de su conocimiento que en este Órgano Interno de Control prestan **sus servicios 113 servidores públicos comisionados de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**” [SIC] (Énfasis añadido)*

Asimismo, proporcionó listado con nombres completos, denominaciones del puesto y funciones de los 113 servidores públicos indicados, e informó que respecto a **“la ultima plantilla del personal de los servidores públicos adscritos al Órgano Interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, informó que no se encuentra en condiciones de realizar ningún pronunciamiento al respecto, en virtud de resultar evidente que la autoridad idónea para proporcionar esa información, resultan ser la Dirección General de Recursos Humanos Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, y no así el órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 3 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“UNICO. LA RESPUESTA RECAÍDA, VIOLA LOS ARTICULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO DE LOS ARTICULOS 264 FRACCION I Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A*

LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; PUES CARECE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE **NO PROPORCIONA LA PLANTILLA DE PERSONA DEL PERSONAL DE LA CONTRALORIA INTERNA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Al respecto el Artículo 264 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala como causales de responsabilidad por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en los siguientes términos: "Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; "V. Entregar información ... incompleta, ... al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

Así las cosas, la CIRCULAR UNO 2019, *NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS*, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto del 2019 señala en los numerales 2.2.1., 2.2.2., 2.8.4., 2.9.3., 3.2.3. y 3.5.11 lo siguiente:

2.2.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX contarán con una plantilla numérica de personal autorizada por la DGAPyU, la cual será emitida semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará el resumen de la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico operativo.

Las y los titulares de las DGA, u Homólogos realizarán las gestiones pertinentes para el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

2.2.2 Cuando existan plazas vacantes del personal técnico-operativo o de confianza en las Dependencias, ..., sólo podrán ocuparse las que se encuentren autorizadas en la plantilla vigente emitida por la DGAPyU.

2.9.3 Las Dependencias, ...deberán apegar a los catálogos de puestos vigentes autorizados por la DGAPyU.

Las Dependencias, ... deberán elaborar y remitir a la DGAPyU las cédulas de valuación de puestos de personal de estructura cada vez que se emita un nuevo dictamen de reestructuración orgánico o un alcance a dicho dictamen, así como las cédulas de descripción de puestos de personal técnico operativo (cada que exista la creación de un nuevo puesto técnico operativo), que se deriven de su plantilla de personal, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su autorización, para que la DGAPyU, revise, modifique y actualice el catálogo general de puestos.

La DGAPyU deberá proporcionar los formatos e instructivos correspondientes para la elaboración de las citadas cédulas.

3.2.3 El ejercicio presupuestal para los rubros de capacitación y enseñanza abierta, deberá efectuarse a través de la partida 3341 "Servicios de Capacitación". Los recursos presupuestales autorizados en esta partida serán intransferibles y no podrán en ningún caso ser menores a la siguiente distribución:

I. 10%, para el Programa de Enseñanza Abierta (Alfabetización, primaria y secundaria).

II. 10% para la capacitación de la Vertiente Directiva.

III. 80% para la capacitación de la Vertiente Técnico operativa. La modificación en la distribución del presupuesto se sujetará a los acuerdos que sobre este particular se tomen por el SMC, la cual deberá estar sustentada en la plantilla de trabajadores, el DNC, la atención de situaciones emergentes, así como de las necesidades reales enmarcadas en su PAEA.

3.5.11 Con la finalidad de evitar las incongruencias entre plaza-puesto-función, así como de desajustar las plantillas de personal, las Dependencias u Órganos Desconcentrados

que cuenten con plazas sujetas a proceso escalafonario, antes de su convocatoria, podrán reubicar y/o transformar sus características en los términos del numeral 2.2.4 de esta Circular.

**Así las cosas, de los preceptos normativos antes descritos, se desprende que existe el documento público denominado "Plantilla de Personal".**

Ahora bien, es de notarse que se solicitó el documento denominado Plantilla, la cual debe estar avalada en términos de la referida Circular y de la normatividad aplicable, por el o los servidores públicos competentes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, debiéndose observar lo señalado en dicha Circular. De tal forma, que la información que se proporciona en el oficio que se impugna, no refiere de donde fue extraída esta, concretamente, no remite la plantilla de personal que le fue solicitada y si bien es cierto, proporciona el nombre el "personal comisionado", ello no lo exime de no haber proporcionado el nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Contraloría, tanto del personal de estructura, técnico operativos y/o de honorarios, que son remunerados con el presupuesto a cargo de la Contraloría General. En tal tesitura, el oficio impugnado no refiere tampoco quien proporcionó esa información, o bien, no justifica el documento que en todo caso, debió haber sido remitido por el personal encargado de los recursos humanos de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. No omito aclarar que la obligación de mantener dichas plantillas de personal actualizadas y validadas, se encuentra fundada también desde la anterior Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, no siendo válida la justificación que se pretendiera formular de que dicha obligación legal, es nueva. Por otra parte, resulta inexcusable, que el Ente Obligado no haya proporcionado la información requerida, pudiendo inclusive haber proporcionado la información solicitada, de manera falsa o incompleta, omitiendo o agregando nombres sin fundamento ni soporte documental que así lo acredite. **Por ende, se duda la autenticidad y de la validez del oficio remitido, toda vez que esta, no cuenta con el soporte documental como lo es la Plantilla de Personal.** [SIC]  
(Énfasis añadido)

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 9 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que

surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 16 de septiembre de 2019, este Instituto recibió correo electrónico por el cual el sujeto obligado remite el oficio número SCG/UT/686/2019, de misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió sus manifestaciones en las que reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.

**VI. Cierre de instrucción.** El 22 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la*

*Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante advirtió la actualización de alguna de la causal de improcedencia prevista en la fracción V por el artículo 248 de Ley de Transparencia, la cual refiere que será causal de desechamiento por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*(...)*

Lo anterior se advierte en un fragmento del agravio vertido por la persona recurrente, que versa de la siguiente forma: “...**Por ende, se duda la autenticidad y de la validez del oficio remitido, toda vez que esta, no cuenta con el soporte documental como lo es la Plantilla de Personal**”, por lo que este Instituto tiene al particular impugnando la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, en lo que hace a los listados proporcionados en los que proporciona nombres, puesto y funciones de los 113 servidores públicos enlistados.

De lo antes indicado se acredita que lo correspondiente a este fragmento del recurso de revisión, se encuadra la improcedencia antes señalada contenida en el artículo 248 de la Ley, que se concatena con la fracción III del artículo 249 del mismo ordenamiento, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. (...)*

*II. (...)*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Por lo antes fundado y motivado, este Instituto considera oportuno **Sobreseer** el recurso solo en lo que hace al agravio antes señalado, por ser improcedente; no obstante lo anterior, toda vez que subsiste los demás agravios vertidos en el presente medio de impugnación, se procede a realizar el estudio de los mismos.



**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de la Contraloría General lo siguiente:

- 1.- la última plantilla adscrita al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- 2.- Relación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, que prestan sus servicios en calidad de “comisionados” en el órgano interno de control de la misma, especificando tipo de puesto y funciones.

En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de su Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, proporcionó un listado que contiene el nombre de 113 servidores públicos, indicando denominación del puesto y funciones de cada uno. Asimismo, manifestó que no cuenta con la última plantilla ya que es información de Recursos Humanos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que la respuesta carece de fundamentación y motivación porque no proporciona la plantilla solicitada. Asimismo, duda de la autenticidad y validez del documento.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver el sujeto obligado debe conocer sobre la plantilla de trabajadores adscritos al órgano interno de control de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México.

#### CUARTA. Estudio de la controversia.

Mediante el estudio de la normatividad que regula al sujeto obligado aquí recurrido, se analizará si éste se encuentra encargado de la plantilla laboral adscrita a los órganos internos de control de las entidades de la administración pública local.

Precisado lo anterior, es necesario traer a colación la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, que en las atribuciones que otorga a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, contenidas en su artículo 28, enlista las siguientes:

*“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

**La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.**

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

**I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno;** auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

**II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos,** para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

**III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos,** para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

(...)

**V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;**

**VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;**

**VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos** el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

**VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los controladores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;**

(...)

**X. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren. La titularidad será ocupada de manera rotatoria.**

**Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General;**“

En concatenación con lo anterior, los artículos 2 y 4, fracción XIV, Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalan lo siguiente:

*“Artículo 2.- El Gobierno de la Ciudad de México ejercerá las funciones de auditoría, control interno y otras intervenciones a través de la Secretaría de la Contraloría General o de las unidades administrativas adscritas, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

(...)

*XIV. Órganos Internos de Control: Unidades administrativas adscritas a la Secretaría, que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención en dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

(...)”

Observamos en todos los preceptos antes invocados, que los órganos internos de control dependen exclusivamente de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX y se encargan de auxiliarla en las actividades de fiscalización y auditoría de la administración pública local; por lo que la Secretaría en mención es quien se encarga de la designación del titular de cada órgano interno de control, así como de la contratación y manejo del personal que opera en cada una de ellas, por lo tanto la

misma debe poseer la información respecto a la plantilla del personal adscrito al órgano interno de control de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX.

No obstante lo arriba señalado, es fundamental hacer la precisión que es a partir de la entrada en vigor de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, antes citada, por la cual se le otorgan las atribuciones ya señaladas a la Secretaría de la Contraloría General sobre el control interno de las dependencias, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 1 de septiembre de 2017; por tanto, la Secretaría tiene competencia para conocer la información sobre el monto erogado y personal adscrito a los órganos internos de control a partir de esa fecha.

El párrafo anterior toma gran relevancia en el caso de estudio, toda vez que el solicitante señala que requiere la última plantilla, es decir, la concerniente al personal que actualmente se encuentra laborando en el órgano interno de control señalado, por lo que no cabría la posibilidad que el sujeto obligado no conozca de la información .

Cabe precisar que lo pedido en la solicitud es información que se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción VIII del artículo 121 de nuestra ley de transparencia, cómo se transcribe a continuación:

### **“Capítulo II**

#### **De las obligaciones de transparencia comunes**

*Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*(...)*

*VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la*

*estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;”*

Es así que el sujeto obligado debiera tener pública en su portal de transparencia, dicha información e indicarlo al particular dentro de los cinco días siguientes contados a partir del día siguiente en que se ingresó la solicitud, de conformidad a lo establecido por el artículo 209 del mismo ordenamiento legal, que a continuación se cita:

*“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

No pasa desapercibido para este instituto que solo se pronunció Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, siendo presumible que la información referente a la plantilla de personal la pueda poseer la Dirección General de Capital Humano, de acuerdo al organigrama del sujeto obligado; por lo que la unidad de transparencia también debió turnar la solicitud a dicha área, como lo ordena el artículo 211 de nuestra multicitada Ley, que se cita a continuación:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

De lo anterior, se concluye que el sujeto obligado aquí recurrido no fundó ni motivo la imposibilidad de entregar información que de acuerdo a lo ya señalado le es atribuible de conocer; por lo que se deduce que faltó congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que en su respuesta no entregó la totalidad de lo requerido ni fundó y motivó tal imposibilidad.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne la solicitud motivo del presente recurso de revisión la Dirección General de Capital Humano a efecto de que entregue al particular la última plantilla adscrita al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**